

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: José Miguel Santelises.

Abogado: Lic. Edilio Antonio García.

Recurrido: Luis Fernando Disla Muñoz.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santelises, portador de la cédula de identificación personal núm. 744720, serie 31, y Nelson Antonio García, portador de la cédula de identificación personal núm. 76388, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1993, suscrito por el Lic. Edilio Antonio García, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida Luis Fernando Disla Muñoz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luis Fernando Disla Muñoz, contra Construcciones inmobiliaria Casilda, C. por A., Nelson Antonio Cruz y José Miguel Santelises Goris, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 23 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandadas Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casilda, C.

por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casidas, C. por A., al pago de los siguientes valores: RD\$190,000.00 por concepto de capital adeudado; RD\$184,500.00, producido por clausula penal estipulada en el contrato; RD\$500.00 diarios en virtud de la clausula penal por cada día que transcurra con posterioridad a la fecha de la sentencia y hasta el pago total del crédito; **Tercero:** Condena a Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliaria Casilda, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando si distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Nobel Gómez, ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., contra la sentencia civil núm. 4711 de fecha 23 de octubre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas en favor del Dr. Luis Bircann Rojas, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Nobel Gómez Gil, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 32 del Código de Comercio Dominicano estatuye; **Tercer Medio:** Violación al principio de la personalidad jurídica de las personas morales”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santelises Goris y Nelson Antonio García Cruz, contra la sentencia dictada el 9 de

febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do